



REGLAS GENERALES Y CONDICIONES DE REPARTO DE PRESTACIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD DEL CAPITAL CONSTITUIDO POR EL MUTUALISTA EN CASO DE FALLECIMIENTO.

Tanto en régimen complementario como en alternativo al RETA, al fallecimiento del Mutualista se causará el pago en forma de capital, capital/renta o en forma de renta, en base a lo dispuesto en el Punto X del Título Segundo del Reglamento del Seguro de Previsión Social, que dispone lo siguiente:

“Si el Mutualista fallece antes de cumplir los 67 años de edad, el asegurador garantiza el pago a favor de los beneficiarios del capital constituido a la fecha de fallecimiento más el capital adicional contratado que se establezca en las Condiciones Particulares, éste último siempre que no tenga declarada una incapacidad permanente absoluta.

La forma de cobro de la prestación de viudedad y orfandad, depende de si el Mutualista se encontraba en régimen alternativo o complementario.

- *Mutualistas fallecidos en régimen alternativo: El cobro de la prestación puede ser en forma de capital, siempre y cuando el beneficiario, justifique que va a percibir una pensión vitalicia de mayor cuantía que la equivalente a ese capital. En otro caso deberá ser en forma de renta vitalicia o renta temporal con una duración mínima de 10 años.*
- *Mutualista fallecido en régimen complementario: El cobro de la prestación podrá ser en forma de capital, renta vitalicia o renta temporal o cualquier combinación de las anteriores. Serán considerados beneficiarios los descritos en la definición recogida en la sección segunda del presente Reglamento.*

Las reglas generales y condiciones de reparto de las prestaciones de viudedad y orfandad del capital constituido por el Mutualista en caso de fallecimiento estarán recogidas en un documento con el mismo nombre, adjuntado a las Condiciones Particulares”.

Reparto de prestaciones de viudedad y/o orfandad:

Se contemplan diversos supuestos:

1. Existencia de una viuda, como cónyuge supérstite, sin que existan otros beneficiarios, a la cual se aplicará el 100% de la prestación.
2. En los casos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quién haya sido cónyuge legítimo, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el párrafo siguiente, o acredite una convivencia estable en una relación análoga de afectividad.

Si se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo de convivencia mantenido por cada uno de los beneficiarios con el causante; garantizándose, en todo caso, el 50 % a favor del cónyuge supérstite a la fecha de fallecimiento o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento, como pareja de hecho o relación análoga de afectividad, siempre y cuando acredite haber convivido con el finado Mutualista durante el año anterior al fallecimiento.



Se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a un año.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

La acreditación de una convivencia estable en una relación análoga de afectividad a la pareja de hecho se realizará por cualquier medio de prueba admitido en derecho, y deberá conllevar los mismos requisitos temporales que los mantenidos para las parejas de hecho.

3. Existencia de una viuda, o concurrencia de beneficiarios con derecho a la prestación de viudedad, y otras personas que son designados igualmente como beneficiarios del Mutualista. Se aplicará el 80 % a la pensión de viudedad y el 20 % se prorrateará entre los distintos beneficiarios.
4. Existencia de una viuda, o concurrencia de beneficiarios con derecho a la prestación de viudedad, y uno o varios huérfanos, menores de 21 años, con derecho a pensión de orfandad. Se aplicará el 60 % a la prestación de viudedad y el 40 % se prorrateará entre los huérfanos en función de sus edades al momento del fallecimiento del Mutualista y hasta el límite máximo de duración de la pensión de orfandad (21 años).
5. Existencia de una viuda, o concurrencia de beneficiarios con derecho a la prestación de viudedad, uno o varios huérfanos, menores de 21 años, y otros beneficiarios designados por el Mutualista, mayores de edad. Se aplicará el 50 % a la viuda, el 40 % se prorrateará entre los huérfanos menores de edad, en función de sus edades al momento del fallecimiento del Mutualista y hasta el límite máximo de duración de la pensión de orfandad (21 años), y el 10% al resto de beneficiarios.
6. Existencia de una viuda, o concurrencia de beneficiarios con derecho a prestación de viudedad, y de varios huérfanos entre los que se encuentra uno con una minusvalía reconocida igual o superior al 33%. En estos casos, se aplicará a la pensión de viudedad el 40%, a la de orfandad el 20 % y al minusválido otro 40%. Si además concurre algún beneficiario a esta se le asignará un 10%, disminuyéndose proporcionalmente el reparto anterior.
7. Para aquellos casos en que, por su especialidad o complejidad, no puedan o deban ser resueltos automáticamente con las normas anteriores, se constituye una Comisión Técnica integrada por el Director General de la Mutualidad, el Actuario y el Asesor Jurídico, la cual emitirá un informe preceptivo, no vinculante, a fin de que sea resuelta la cuestión por el Consejo Directivo de la Mutualidad.